



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 No. 14-100 ESQ.

TEL. 5600410

Correo electrónico: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: RESCISION POR LESION ENORME
DEMANDANTES: EDER CHOGO TRILLOS, DEICY CHOGO TRILLOS,
IRIADYS CHOGO TRILLOS, EMERLITH CHOGO
TRILLOS Y JOHANA CHOGO TRILLOS
DEMANDADAS: BLANCA NUBIA CHOGO TRILLOS Y YUNIBETH
QUINTRO CHOGO
RADICADO: 20001-31-03-003-2021-00191-00.
FECHA: 19 NOV 2021

Estudiada la demanda de la referencia, el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 90 del Código General del Proceso, y decreto 806 de 2020:

1. El decreto 806 de 2020 prescribe que en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, y de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En la demanda presentada no se acredita la remisión de la misma a los demandados, debiendo la parte demandante aportar la acreditación de dicho envío.
2. Acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el artículo 5 del decreto en mención, pues de los documentos puestos a consideración de esta Judicatura, no se evidencia remisión del poder mediante mensaje de datos, o en su defecto, presentación personal del mismo, como lo exige el código general del proceso.
3. El artículo 82 en su numerales 4, 5 y 8 del código general del proceso hace alusión a las pretensiones, hechos y fundamentos de derecho. En el caso en concreto, deberá expresarse con claridad y precisión las pretensiones de la demanda, en razón a que:
 - En el ítem hechos, que interpreta el Despacho es el ítem pretensiones, se solicita que como el señor Juan de Dios Chogo Sanguino sufrió lesión enorme, debe declararse rescindido el contrato de compraventa. El artículo 53 y 54 del CGP, prescriben quienes tienen capacidad para ser parte y quienes pueden comparecer al proceso, y no se acredita en el expediente poder otorgado por el señor Chogo Sanguino a apoderado alguno, o que comparezca por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.
 - Aunado a lo anterior, las demandantes deben indicar en que calidad fungen en el proceso, como herederas, etc.
4. En el acápite medios de prueba se solicita:

- 4.1. Se nombre perito o se tenga como prueba el peritazgo del inmueble aportado en la celebración del contrato de compraventa. Debe decirse que la norma reza que es la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial quien debe aportarlo, o anunciarlo en el escrito respectivo y aportarlo en el termino que el juez conceda. Por lo anterior, deberá la parte aclarar esta solicitud, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 227 del CGP.
- 4.2. Se solicita oficiar a la registraduría Nacional del Estado Civil, sin embargo, debe tenerse en cuenta lo ordenado en el artículo 173 inciso segundo parte final del CGP.
5. **En relación a la competencia de este despacho debe decirse que se hace necesario que se aporte el avalúo catastral del inmueble, en tanto, prima facie, este Despacho no sería competente para conocer del asunto pues el precio de la compraventa realizado es de \$40.000.000.**

RESUELVE:

PRIMERO. -INADMITIR la presente demanda de RESCISION POR LESION ENORME, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO. - Concederle al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

MARINA ACOSTA ARIAS.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado	22 NOV 2021
No. 884	Hoy se
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS Secretaria	